



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136015-1

"O., L. A. s/ queja en causa
n° 101.812 del Tribunal de
Casación Penal, sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de casación deducido por el defensor oficial contra el pronunciamiento dictado por la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Morón, que confirmó el auto emanado por el Tribunal de instancia que aprobó el cómputo de pena realizado, y estableció que la sanción única dictada contra O. vence el 2/10/2033, y caduca el 2/10/43.

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibile por el a quo, pero queja mediante, admitido por esa Suprema Corte.

III. Denuncia el recurrente, como primer agravio, que la sentencia casatoria constituye un pronunciamiento arbitrario por basarse en afirmaciones dogmáticas que no abastecen el requisito de fundamentación, a la vez que vulnera los derechos de defensa en juicio y debido proceso (en cuanto se declaró infundadamente la inadmisibilidad del recurso de casación que planteaba que la decisión de Cámara violentaba el art. 2 del Código Penal y el art. 7 de la ley 24.390, resultando también infringidos los arts. 15 del PIDCP, 1, 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac., y el art. 2 de la ley 27.362, a tenor del defectuoso contralor desplegado por

la sede intermedia).

En segundo lugar, se agravia de la violación del art. 7 de la ley 24.390 en relación al cómputo de pena privilegiado (por su no aplicación) mediante la errónea aplicación del art. 2 de la ley 27.362; el apartamiento del precedente "Miranda" de la Corte federal; y la transgresión de los principios de irretroactividad de la ley penal más gravosa y, consecuentemente, de la ultraactividad de la ley penal más benigna.

IV. El recurso no progresa.

a. Preliminarmente corresponde señalar que el Tribunal de Casación al momento de analizar la viabilidad del recurso sostuvo que "*[...] al ser impetrado contra el auto dictado por la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Morón que confirmó el cómputo de pena que fuera aprobado por el órgano de grado, resulta inadmisibile (cf. arts. 450 del C.P.P.)*".

A elle agregó que "*[...] La pretensión de innecesariedad que exista cuestión federal o gravedad institucional para ingresar al tratamiento del recurso respecto de la resolución que aprueba el cómputo de pena introduce asimetrías difíciles de justificar al sistema recursivo e invertiría el orden de prelación establecido por la CIDH y la CSJN, al habilitar más oportunidades para impugnar ciertos autos procesales importantes que las previstas para cuestionar la sentencia. Por lo tanto, en el caso traído corresponde a este Tribunal establecer si existe gravedad institucional, o cuestión federal en condiciones de ser examinada en la instancia extraordinaria, a tenor de los requisitos previstos en el art. 14 de la Ley 48, en cuyo caso deberá atender los*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136015-1

motivos de agravio del recurso a fin de posibilitar su tránsito hacia el superior tribunal de la causa...". (Causa nro. 87.702, sent. del 1/03/2018, reg. int. nro. 236, entre muchas otras). Sobre esta plataforma, no advierto en el presente la configuración de un supuesto de arbitrariedad, ni la ocurrencia de vicios lógicos en el razonamiento empleado por los sentenciantes. Tampoco se vislumbra cuestión federal alguna, la cual no se ha demostrado con la suficiencia exigida, ni gravedad institucional ni situación de arbitrariedad que permita sortear la inadmisibilidad anunciada".

Finalmente indicó que "[...] de la lectura del presente legajo se advierte que, si bien el encartado permaneció detenido durante la vigencia de aquella ley, en el año 1999, en el marco de la causa 810, lo fue solo por un lapso de un mes y seis días, razón por la cual resulta inaplicable el cómputo privilegiado que estableciera dicha normativa, y ningún análisis de mayor benignidad es debido. Asimismo, y tal como dejara expuesto la Alzada, no hay razón para analizar la aplicación del cómputo privilegiado previsto en el art. 7 de la ley 24.390, respecto de la pena unificada que recayera sobre O."

b. Paso a dictaminar.

En primer término, y con respecto a la denuncia de arbitrariedad por afirmaciones dogmáticas, cabe señalar que la postura sentada por el a quo se corresponde con la sentada por esa Corte local (v. causa P. 116.380, sent. de 12/3/2014, e/o).

Para más, y pese a la inadmisibilidad por insuficiencia achacada por la casación al recurso interpuesto por la defensa, el revisor abordó la procedencia del planteo defensorista, señalando que

resultaba inaplicable el cómputo privilegiado de la ley 24.390, en tanto si bien el encartado estuvo detenido durante el tiempo de vigencia de aquella ley, lo fue solo por el lapso de "un mes y seis días", sin llegar a permanecer el tiempo de dos años que exige la normativa.

De tal modo, la arbitrariedad denunciada queda huérfana de fundamentos que habiliten su tratamiento. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

De otro lado, el planteo del defectuoso contralor desplegado por el *a quo* se refleja como mera opinión discrepante; también media insuficiencia.

b.1. En lo que respecta al segundo agravio, cabe recordar que en causa n° 1473 (IPP 10-00-171758-03) el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Morón impuso la pena única de 17 años de prisión, accesorias legales y costas, dictada el 9 de mayo de 2012, comprensiva de la impuesta en ese expediente, con fecha 3 de mayo del año 2005 y la resuelta en la causa n° 810 (IPP 10-00-8467-99) del registro del Tribunal en lo Criminal N° 2 de ese departamento judicial, con fecha 10 de octubre del año 2003.

En cuanto a la pena que se la había fijado en la causa n° 1473 (I.P.P. 10-00-171758-03) el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Morón, había condenado a L. A. O., a la pena de diecisiete años de prisión con accesorias legales, costas y declaración de reincidencia por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de armas, portación ilegal de arma de fuego de uso civil y resistencia a la autoridad en concurso ideal con disparo de arma de fuego "criminis causae", perpetrados



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136015-1

en Parque San Martín, partido de Merlo, el día 15 de marzo del año 2003. Y recurso de casación mediante, con fecha 4 de agosto del año 2009, la Sala III del Tribunal de Casación Provincial, tras absolver por el delito de "resistencia a la autoridad", redujo el monto de la pena impuesta, condenando en definitiva a O. a la pena de doce años de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia (causa n° 20.559).

Por otra parte, respecto de la causa n° 810 (IPP 10-00-8467-99) del registro del Tribunal en lo Criminal N° 2 de Morón, con fecha 10 de octubre del año 2003, había sido condenado L. A O., a la pena de cinco años y ocho meses de prisión con accesorias legales y pago de mitad de costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de armas, ocurrido el día 10 de Enero del año 1999 en la Localidad de Barrio Matera, Partido de Merlo, sentencia en la que no se valoraron eximentes de responsabilidad, mientras que se ponderaron como pautas mensurativas de la pena el buen concepto vecinal y como agravante la pluralidad de sujetos intervinientes. Dicho fallo, y en lo que atañe exclusivamente a L. A. O., adquirió firmeza por éste con fecha 16 de julio del año 2010, fecha en la que el nombrado desistió del recurso de casación.

En este último proceso, el encausado permaneció "detenido" desde el 10 de enero de 1999 hasta el 16 de febrero del mismo año.

Ahora bien, la unificación mencionada precedentemente quedó firme en aquel momento y, de seguido, el órgano juzgador determinó en el cómputo de

pena que la misma vencería el 2 de abril de 2020. Por su parte, la defensa, el 16 de octubre de 2012, al ser notificada del cómputo de pena, interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio. Allí se agravio señalado que "*[...] el expediente identificado bajo el número 810 fue iniciado en plena vigencia de la Ley 24.390, y resultando que en criterio del suscripto al dictarse pena única las sanciones pierden su individualidad, es que entiendo que todo el período de detención que superó los dos años hasta la firmeza de la última sentencia debe computarse como doble*", requiriendo que la pena debería vencer el día 10 de octubre de 2015.

Tales recursos fueron rechazos por la primera como por la segunda instancia; adquiriendo firmeza tal cómputo de pena sin aplicación de la ley 24.390.

b.2. Por otro lado, se tramitó la causa n° 2841 ante el Tribunal en lo Criminal n° 5 de Morón (IPP 10-00-26112-12), en la que resultó condenado O., el 30 de diciembre de 2013, a la pena de trece años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por un hecho ocurrido el 10 de agosto de 2012. Tal decisorio adquirió firmeza por lo que se practicó cómputo de pena y se remitieron las actuaciones al juzgado de ejecución penal.

b.3. Enterado de tal pronunciamiento, se dio inició al procedimiento previsto en el art. 58 del Cód. Penal.

Finalmente, el 1 de abril de 2016, el Tribunal n° 1 de Morón, bajo el marco de un "proceso unificación de penas", dictó la pena única de veintiún



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136015-1

años, un mes y veinticuatro días de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, comprensiva del tiempo incumplido en el marco de la causa n° 1.473 del registro de ese Tribunal (siete años, siete meses y veinticuatro días) en la que mereció pena única de diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas y declaración de reincidencia, y la pena impuesta en la causa n° 2.841 del registro del Tribunal Criminal n° 5 departamental, de trece años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas.

Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso casatorio, cuestionando la aplicación del método aritmético y la no aplicación de la ley 24.390.

Frente a ello, la Alzada resolvió rechazar el recurso y, en lo que aquí es de interés, sostuvo que "*[...] no corresponde aplicar al presente proceso dicho cómputo privilegiado respecto de aquellos hechos cometidos con posterioridad a la derogación de la norma de trato, mientras que por otro, dicha cuestión excede el marco de la presente revisión, toda vez que se trata de una circunstancia que será materia de análisis al momento de aprobarse el respectivo cómputo, en donde se determinará en que causas que conforman la pena única existieron períodos de detención cautelar sin condena firme, procediéndose a calcular doble dicho lapso (y que porción de la pena le restará cumplir al encartado O.), momento en que el impugnante deberá realizar las observaciones que considere necesarias a los fines de resguardar los intereses de quien asiste*" (causa 79.118, sent. de 16 de marzo de 2017).

La defensa oficial interpuso recurso

extraordinario denunciando arbitrariedad y afectación a la garantía de revisión amplia; así, la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2018, resolvió denegar el mismo (causa P. 130.023).

b.4. Firme la unificación, se remitieron las actuaciones a la instancia de mérito para que practique cómputo de pena, resolviendo el Tribunal n°1 de Morón, el 18 de junio de 2019, que la pena impuesta al encausado vencerá el 2 de octubre de 2033.

Frente a ese decisorio, la defensa oficial interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio. Allí sostuvo que al ser una pena única, las "penas y declaraciones" pierden su individualidad, *"y por lo tanto, al dictarse pena única, también las condenas dictadas en forma separadas"*; en base a ello, esgrimió que teniendo en cuenta "la fecha de detención" de O. en el primero de los procesos a unificarse, correspondía la aplicación de ley 24.390 desde los dos años de detención hasta la firmeza de la pena única. Expuso que corresponde el dictado de un cómputo de pena abarcativo de "las condenas unificadas", ya que el primero de los procesos se inició durante la vigencia del art. 7 de la ley 24.390. Citó en su apoyo el precedente "Batista" del Tribunal casatorio y propuso que el vencimiento de la pena única debía operar el 12 de diciembre de 2025.

Ante ello, el Tribunal de instancia rechazó la reposición indicando que si bien el imputado *"[...] en el marco de la causa n° 810 del Tribunal en lo Criminal n° 2, fue detenido el día 10 de enero de 1.999, concediéndose la libertad por falta de mérito con fecha de 16 de febrero de 1.999 (...), por lo que en dicho proceso estuvo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136015-1

privado de la libertad durante un mes y seis días, que si bien es cierto que este periodo de detención se encontraba vigente la aplicación de la ley 24.390, resulta evidente que el mismo permaneció detenido por un plazo notoriamente inferior al requerido por la citada ley...".

En tanto, la Cámara de Apelación sostuvo que "[...] bajo el influjo de tal precepto [ley n° 27.362]... nótese que conforme surge del pronunciamiento apelado...; el encartado se encuentra cumpliendo en el particular, una pena de prisión de la cual se encuentra padeciendo encierro desde el día 10 de agosto de 2012; con lo que resultando hartamente conocido que el precepto indicado -cuya derogación marca el tope desde el cual ya no puede accederse al beneficio buscado-, dejó de integrar la legislación aplicable largo tiempo antes de dicha fecha...".

Frente a ese decisorio, la defensa reeditó textualmente el agravio sobre la inobservancia de la ley 24.390 al sub examine y, por otro lado, planteo que la aplicación de la ley 27.362 resulta perjudicial y es posterior a los hechos y detención de su pupilo, afectando el principio de la ley penal más benigna -cfr. arts. 2 y 3 de Cód. Penal-.

Por su parte, el tribunal casatorio rechazó el planteo de la defensa sobre la base del precedente "Ardura" de aquel órgano, expresando en aquel que "[...] la ley 27.362 brindan precisión a los alcances de la 24.390 y la 25.430, constituyendo una verdadera norma interpretativa formulada por el mismo órgano que oportunamente dictara las segundas" y que "[...] el cómputo privilegiado establecido por las referidas legislaciones queda circunscripto a aquellos casos en los que el condenado hubiere estado privado

de su libertad en forma preventiva durante el período comprendido entre la entrada en vigencia y la derogación de aquella ley exclusivamente (Ley 24.390 -B.O. 22/11//94-derogada por Ley 25.430 -B.O. 1/06/01)".

Agregó finalmente que "[...] Sentado ello, cabe citar el antiguo artículo 7 de la ley 24.390, el cual establecía que 'Transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1, se computará por un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión'. Ahora, de la lectura del presente legajo se advierte que, si bien el encartado permaneció detenido durante la vigencia de aquella ley, en el año 1999, en el marco de la causa 810, lo fue solo por un lapso de un mes y seis días, razón por la cual resulta inaplicable el cómputo privilegiado que estableciera dicha normativa, y ningún análisis de mayor benignidad es debido. Asimismo, y tal como dejara expuesto la Alzada, no hay razón para analizar la aplicación del cómputo privilegiado previsto en el art. 7 de la ley 24.390, respecto de la pena unificada que recayera sobre O."

c. Ahora bien, de todo este derrotero, corresponde señalar que el defensor ante el Tribunal de Casación Penal, al articular la vía extraordinaria solo se queja de la errónea aplicación de la ley 27.362 al caso.

Frente a ello el a quo sostuvo que dicha norma resultaba interpretativa de la ley 24.390 y que "ningún análisis de mayor benignidad es debido", desde que la ley 24.390 exige para la aplicación del cómputo privilegiado que la prisión preventiva haya durado más de dos años, circunstancia que no acontenció en la causa n° 810.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136015-1

Si bien en el defensor, como ya dije, se agravió en el primer punto que el órgano casatorio "*ninguna respuesta]se[da a los serios fundamentos dados por la defensa*", implicando una inadecuado control casacional (art. 8 de la CADH) y una sentencia arbitraria por inadecuada fundamentación, el impugnante dejó incontrovertido ese aspecto argumentativo que fue el dirimente para rechazar el recurso. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

c.1. De otro lado, sin perjuicio de lo anteriormente dicho, a mi entender, el planteo de aplicación de la ley 24.390 es una reedición al incidente de cómputo de pena efectuado ante la unificación dispuesta en causas n° 1473 y 810 del 2012, lo que vale resaltar, se encuentra firme y sin aplicación de la ley 24.390.

Por otra parte, el pronunciamiento dictado el 1 de abril de 2016 es un supuesto de **unificación de penas** y no de condenas; incluso así lo estableció aquel pronunciamiento que, a la postre, adquirió firmeza.

Ello así pues la pena única dictada en causa n° 1473 quedó firme el 26 de mayo de 2012; mientras que la causa n° 2841 tuvo su origen por el hecho cometido el 10 de agosto de 2012. Es decir, la primera sentencia unificatoria (nros. 1473 y 810) estaba firme y se encontraba "cumpliendo pena" al momento del segundo hecho (causa n° 2841). De allí que sea una unificación de penas propiamente dicha.

Ahora bien, sostener que la pena impuesta en la unificación dispuesta que ahora ataca

"pierden su individualidad", en el supuesto de marras (insisto, unificación de penas) viene completamente indemostrado (v. causa P. 126.956, sent. de 20/XII/2017).

Para más, esta Procuración General ya ha dictaminado que no existen argumentos legales ni de equidad que, en un supuesto de unificación de penas, imponga la extensión del cómputo privilegiado para la prisión preventiva sufrida en una causa en la que se investigó y juzgó la comisión de hechos posteriores a la sanción de la ley 25.430 (cfr. dict. en causa P. 131.431, del 20/12/18). Es decir, en estos supuestos, reitero, de cómputo de pena de unificación de penas, corresponde analizar la aplicación de los efectos de la ley 24.390 en cada proceso en particular y en forma independiente.

c.2. Por otra parte, no consta en estas actuaciones que en causa n° 810 el imputado haya cumplido "prisión preventiva", elemento cardinal para la procedencia de la ley 24.390.

Sí se ha constatado que O. estuvo "detenido" desde el 10 de enero de 1999 hasta el 16 de febrero de ese mismo año, momento en que se le otorgó la **libertad por falta de mérito**. De tal modo, nunca se encontró privado de la libertad bajo la cautelar que se enmarca la ley 24.390 denominada "Plazos de la prisión preventiva".

Si bien la "detención" tiene efectos para el "cómputo ordinario" previsto en el art. 24 del Código Penal producto de que toda privación de la libertad previa a la condena así se debe contabilizar (cfr. D'Alessio, Andrés José, *Código Penal comentado y anotado, Parte General*, 1° ed., Buenos Aires, La Ley,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136015-1

2007, pág. 148), la ley 24.390 tiene otros contornos, pues allí se diseñó un "cómputo privilegiado" para supuestos específicos.

Es que la ley 24.390 tuvo dos finalidades bien claras: a. poner un límite temporal a la prisión preventiva (reglamentado la garantía del art. 7.5 de la CADH), y b. establecer un cómputo privilegiado (por cuestiones de política-criminal; v. voto del Dr. Soria en causa P. 72.871, sent. de 13/IX/2006).

Como se observa, y según lo establecía esa ley original, solo la prisión preventiva puede generar afectación al plazo razonable cuando, sin mediar sentencia firme, el proceso (y la medida cautelar) se alonga por más de dos años.

Y ello es así pues la detención regulada en el art. 151 del CPP -al margen de su mayor provisoriedad y menores exigencias- no puede exceder el tiempo previsto en el art. 158 del código adjetivo, esto es, quince (15) días prorrogables por otros quince (15) días, y con un plazo de cinco (5) días para que el juez garante convierta -o no- la detención en prisión preventiva.

c.3. Finalmente, el *a quo* sostuvo que la ley 27.362 es una norma interpretativa, aunque expuso que no correspondía hacer ningún análisis de "mayor benignidad" por cuanto al haber estado un (1) mes y seis (6) días detenido O, en causa n° 810 no estuvo en prisión preventiva durante el plazo que marcaba el art. 7 de la ley 24.390, esto es, dos años.

De allí que la ley 27.362 no sustentó de modo dirimente el pronunciamiento atacado, por lo que

el planteo no tiene relación directa ni inmediata con el caso (art. 495, CPP y 14 de la ley 48).

c.4 Por último, no corresponde adentrarse al planteo de aplicación del precedente "Miranda" de la CSJN, por cuanto resulta innecesario abordar la problemática interpretativa de si se requiere -o no- dos años de prisión preventiva estando en vigencia la ley 24.390 para dar aplicación al cómputo privilegiado.

Es que para tratar esa problemática el recurrente debió desarrollar argumentos tendientes a establecer que la "detención" es equivalente a la "prisión preventiva" a los fines de la ley 24.390, y una vez superado ello, dar fundamentos convincentes relativos a que en un procedimiento de unificación de penas es posible aplicar esa ley, lo que, como dije, no ha sido demostrado. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

v. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, en favor de L, A. O.

La Plata, 30 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/11/2022 09:55:17